

autoridad, pone coto á ellas cuando lo juzga oportuno, y pronuncia su sentencia. (Todo esto lo trata Devoti extensamente en sus Instit. Canon. lib. III, tit. del 1º al 13.)

—¿Qué cosa se entiende por sentencia canónica?

—Es la aplicación de lo que ordena la ley, ó bien, la resolución del juez sobre alguna diferencia, según los méritos y razones que preste la causa. Hay *sentencia definitiva*, que es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes: *Sentencia interlocutoria*, que es aquella por la que el juez decide algunos incidentes sin terminar la diferencia principal. *Sentencia provisional* es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. (Cap. *Etsi*, § de *Senten.* in 6º) Según el derecho común, deben escribirse todas las *sentencias*, y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos y días festivos bajo pena de nulidad. En la jurisdicción eclesiástica se necesitan tres sentencias conformes, para que las decisiones de los jueces tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces, especialmente si se trata de causas exceptuadas.

En nuestra América Latina, por el privilegio nº XIV de la Bula *Trans Oceanum*, bastan dos sentencias concordadas, salva la facultad de recurrir á la Sta. Sede.

LECCION XXVIII

DE VARIAS PENAS VINDICATIVAS
ECCLESIASTICAS

—¿Cuáles son las principales penas vindicativas?

—1º *La inhabilidad* para los beneficios ó oficios eclesiásticos. Esta pena suele ser efecto de otras penas eclesiásticas. Exceptuando la irregularidad, afecta solo á los clérigos, y esto no en cuanto al oficio ó beneficio que ya poseen, sino en cuanto á los que no poseen, y esto hasta tal punto, que si siendo *inhabil* entra en posesión de un beneficio, está obligado en conciencia á la restitución de los frutos aún consumidos. 2º *La privación* de los beneficios, dignidades y oficios. Esta pena cae sobre lo adquirido, y no incluye inhabilidad para lo futuro, salvo en los casos que se dirán al tratar de los crímenes, y no afecta necesariamente á todos los beneficios, oficios, etc., y así el clérigo puede ser privado de una cosa y no de todas. 3º *La deposición*, es la privación perpetua del orden ó del beneficio, ó de ambos á la vez. Se incurre en la deposición por crímenes enormes tanto en sí como por el escándalo que producen, como el homicidio con premeditación, el adulterio, estupro, vida escandalosa, etc. 4º *La degradación* en su origen no era más que la deposición: "Degradatio idem quod depositio á gradibus vel ordinibus ecclesiasti-

“cis.” Lo que dió lugar á la confusión de estas dos palabras fué, que no se conocía antiguamente la forma solemne que se observó después en la deposición de un clérigo constituido en las órdenes. Según Bonifacio VIII, (*C. Degradatio, de Poenis, in 6º*) la degradación es *simple* ó verbal y *actual* ó solemne: la primera es propiamente la sentencia que priva á un eclesiástico de todos sus oficios y beneficios, y esto es en sustancia la deposición, que le deja los privilegios del clericalato, esto es, del *fuero* y del *cánon*, y puede el simple depuesto ser restablecido por el que lo depuso, y aún por el capítulo *sede vacante*, si se hace digno de esta gracia. La degradación *actual* ó solemne, es la que se hace *in figuris* de las órdenes de un clérigo en la forma siguiente: El que va á ser *degradado* se presenta revestido con todos sus ornamentos, con cualquier instrumento de su orden como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado se lleva delante del Obispo, quien le quita públicamente, uno después de otro, todos ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenación, y concluyendo por el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que se le borra afeitándole toda la cabeza para no dejar ninguna señal de clericalato en su persona. El Obispo pronuncia al mismo tiempo, para imprimir terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenación, tales como estas ú otras semejantes: “Te despojamos de los hábitos sacerdotales, y te privamos de los honores del sacerdocio,” (*Cap. Degradatio, de Poenis in 6º*) es

la forma seguida por el Pontifical Romano. Al Arzobispo se le degrada también quitándole el pálio, y al Obispo despojándole de la Mitra, etc. Antiguamente no se ejecutaba esta *degradación* sino cuando según los cánones, debía entregarse el clérigo degradado al brazo secular lo que se verificaba en los tres casos señalados en el derecho, á saber: el crimen de herejía, la falsificación de las letras pontificias y la calumnia contra su propio Obispo. Hay otros crímenes que las leyes civiles castigan con pena de muerte ó prisión perpétua y en todo caso, si el clérigo es reo de muerte, después de la degradación solemne y entregado al brazo secular, el Obispo y su iglesia deben interponerse para obtener, al menos, la vida del culpable. (*Cap. Degradatio, de poenis in 6º*). Ninguna de estas *degradaciones* quitan al degradado el carácter indeleble de su orden, y siempre, tanto en la *simple* como en la *solemne*, quedan sujetos á los cargos de su estado sin participar de sus honores; están obligados á la castidad, y no pueden casarse; tienen obligación de recitar el Oficio divino sin decir *Dominus vobiscum*, porque “Hæc enim poena non ponitur ad abollenda gravamina, sed ad tollendos honores.”

5ª *La infamia*, según las leyes de Partida, es “el descrédito, abominación ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar.” (*Proem. y ley 1, tit. 6, part. 7*). La infamia es de *hecho* ó de *derecho*: la *primera* se contrae por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido. La *segunda* resulta de un

juicio de condenación por algún crimen. Los siglos generales por los que se juzga que los pecados hacen infame según el derecho canónico, son: 1º Si son capitales y dignos de muerte. 2º Si se castigan con excomunión mayor, *ipso facto*. 3º Si excluye de poder acusar y ser testigo, y 4º Si hacen irregulares. En cuanto á la infamia de derecho, el canónico tiene la que resulta de la deposición simple ó real, y la excomunión mayor, y otras que el Derecho específica, debiendo añadirse (según los países) la infamia que resulta por violación de las leyes civiles justas. Dícese justas, porque no resulta infamia sino honor al que es castigado, víctima de leyes impías. El efecto canónico de la infamia es la irregularidad que hace al infame inhábil para las órdenes y beneficios. (Cap. 11, de Excessib).

—¿Esto último no tiene remedio?

—Sí, dice Gibert que cesa la irregularidad: 1º Restableciendo al infame en su honor. 2º Justificándose. 3º Por la penitencia y enmienda de vida. 4º Renunciando á la profesión que le infamaba, y 5º Por el transcurso del tiempo.

—¿Hay algunas otras penas vindicativas?

—Sí, la multa pecuniaria, que debe emplearse en usos piadosos. (Trid. sess. 25, c. 3). La encarcelación preventiva ó aflictiva y el Destierro, expulsando de la diócesis, ciudad ú otro lugar con prohibición de volver. Hay otras varias penas temporales que es inútil citar, puesto que según el estado actual de las cosas son impracticables.

LECCION XXIX

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS MEDICINALES

—¿Cuáles son las penas medicinales de la Iglesia?

—Las censuras, que son una pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fiel bautizado se priva de algunos bienes espirituales para que se aparte de la contumacia. Son *à jure* las impuestas por la ley ó por el derecho, v. g., las que fulmina el Conc. Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó en las Constituciones Sinodales. Son *ab homine*, las que impone por sí mismo la autoridad eclesiástica. Unas y otras pueden ser Latas, Ferendas, Toleradas, No toleradas, Reservadas, No reservadas. De las dos primeras clases ya se dijo lo suficiente en la lección XXIV de este tomo. La *tolerada* (excomunión) permite la comunicación política y sagrada con los fieles. La *no tolerada* priva de toda comunicación con los fieles. La *reservada* al Papa ó al Obispo sólo puede absolverla quien tenga delegación ó privilegio. La *no reservada*, puede absolverla cualquier sacerdote que tenga jurisdicción para absolver de pecados.

—¿Cuál es el efecto de las censuras?

—Privar de algunos bienes espirituales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia. La censura supone pecado de contumacia, y aunque el censurado se ponga en gracia de Dios por un

acto de contrición perfecto, continuará con la censura hasta que de ella lo absuelva la Iglesia.

—¿Cómo se clasifican las censuras?

—Dividense en “excomunión, suspensión y entredicho.” (Cap. Quærenti 20, de Verborum Signific.)

La *excomunión* se refiere á todo fiel bautizado, sea lego ó clérigo, y lo priva de los bienes espirituales que como á bautizado le corresponden. La *suspensión* alcanza solo á los clérigos, y los priva de su jurisdicción y de sus beneficios. El *entredicho* comprende el culto, y lo prohíbe en los lugares, cuando es local, ó en las personas cuando es personal.

—¿Quiénes pueden imponer censuras?

—Todo superior eclesiástico que tenga jurisdicción, en el fuero espiritual externo contencioso. Esta jurisdicción la tienen únicamente: 1º El Papa en toda la Iglesia. 2º El Concilio Ecuménico, cuando sus decretos tengan la sanción de la Santa Sede. 3º El Obispo en toda su diócesis. 4º El Provisor ó Vicario general, porque forma un mismo tribunal con el Obispo. 5º Los Abades mitrados ó no mitrados, con tal que tengan jurisdicción *cuasi episcopal*. 6º El Cabildo en Sede vacante. 7º El Vicario Capitular ó elegido por el Cabildo, también en Sede vacante. 8º Los Generales, Provinciales y Superiores de las órdenes religiosas, respecto de sus propios súbditos; pero no las Abadesas, cualesquiera que sean sus privilegios. Las curas no pueden imponer censuras, porque no tienen jurisdicción contenciosa.—Con jurisdic-

ción delegada pueden imponer censuras todos los clérigos, y por comisión especial del Sumo Pontífice, el tonsurado y aún los legos. Mas para recibir la delegación es necesario estar bautizado, que sea varón y que tenga uso de razón, que esté libre de censura no tolerada, y que no sea para causa propia, sino para imponerlas á otros y no á sí mismo.

—¿Quiénes pueden incurrir en censura?

—1º Todos los bautizados que han llegado al uso pleno de la razón, lo primero, porque sobre los no bautizados no tiene jurisdicción la Iglesia, lo segundo, porque sin uso de razón no puede haber contumacia. 2º Los que aún viven, porque los muertos no son capaces de contumacia ni de arrepentimiento. 3º Los propios súbditos de quien imponga la censura, porque de otro modo sería nula por falta de jurisdicción. Los niños antes de llegar á la pubertad pueden incurrir en censura, si la malicia se ha adelantado á la edad, y de ellas se hace expresa mención *equivalenter*, como en la censura contra “Violantes clausuram monialium.” (N. C.)

Si esto sucede, incurrirán en las impuestas á *jure* pero no en las *ab homine*, pues las censuras son penas para hombres y no para niños.

El Papa no puede ser censurado por nadie. Los reyes y demás soberanos sólo pueden ser censurados por el Sumo Pontífice.

—¿Cuál es la causa material de la censura?

—El pecado externo sensibilizado y de contumacia.

Se requiere para incurrir en censura: 1º Co-

nocimiento de la ley prohibitiva y de la censura impuesta. 2º Intención deliberada de ejecutar la cosa prohibida. 3º Ejecutarla realmente, sin equivocación material en ella. 4º Ejecutarla no en materia leve sino en materia grave.

—¿Qué causas excusan de incurrir en las censuras?

—1ª La ignorancia invencible, tanto del hecho como del derecho, porque donde hay ignorancia invencible, no puede haber contumacia. 2ª El olvido natural, porque el que lo padece no tiene propósito de desobedecer. 3ª La impotencia física, porque las leyes eclesiásticas nunca exigen lo que no puede cumplirse. 4ª La impotencia moral, porque no obligan cuando hay gravísimo detrimento de la hacienda, de la vida ó de la honra. 5ª La violencia, porque quien ejecuta una acción prohibida cediendo á la violencia, en realidad no es él quien la ejecuta. 6ª El miedo grave, porque generalmente puede asegurarse que quien obra con miedo, no obra con contumacia. Sin embargo, el miedo grave no excusa estos tres casos: 1º Cuando se interesa la causa pública de la Religión. 2º Cuando el mal ajeno que se hace, sea superior al mal propio que quiere evitarse. 3º Cuando se acepta un desafío aunque sea por miedo grave, y aunque sea militar el que lo acepta incurrirá en la excomunión impuesta por Benedicto XIV, que Pío IX en la Bula Apostólica Sedis, extendiendo y declarando la Const. del Trident., (sess. 25, cap. 19, de Ref.) comprende en ella no sólo al que pro-

voca ó acepta el duelo, sino á todos los cómplices ó á los que de algún modo favorecen el duelo, á los que lo permiten ó no lo impiden pudiendo, y aún á los expectadores curiosos, aunque sean de dignidad real ó imperial. (B. S. Sedis. Excom. lata sent. Rom. Pontifici reservata. III).

LECCION XXX

DE LA EXCOMUNION Y DE SUS EFECTOS

—¿Cómo se define la excomunión?

—Es una pena eclesiástica, con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándoles de la "comunión eclesiástica." Antes de la Constitución *Apostolica Sedis*, se distinguían la excomunión mayor y la menor, pero ésta última quedó suprimida por la expresada Bula, según declaró la Sagrada Congregación, el día 5 de Dbre. de 1883. (Acta, t. XVII, p. 455). La excomunión mayor se distinguía, añadiendo á la definición antes dicha, las palabras: "y de la participación activa y pasiva de los Sacramentos y de oficio y beneficio eclesiástico." La menor, añadiendo estas palabras: "y de participación pasiva de los Sacramentos."

—La excomunión mayor, puede ser *tolerada* ó *no tolerada*; en el primer caso, pueden los fieles comunicarse con el excomulgado; en el segundo caso, nó, en nada pueden comunicarse con el excomulgado.

—¿Cómo se conoce á unos y á otros?

—Los que han incurrido en excomunión, mientras la autoridad eclesiástica no los declara excomulgados publicando sus nombres, son tolerados, según la Bula de Martino V. *Ad vitandu scandala*, conservan su jurisdicción en el fuero interno y en el externo, y pueden administrar válidamente los sacramentos. Los no tolerados, ó *vitandos*, son los que se denuncian públicamente, y que con sus nombres y oficios se declaren excomulgados en *tablillas* que pueden fijarse en las puertas de las Iglesias, ó en cualquier lugar público. Sin necesidad de esto último, se consideran como excomulgados *vitandos* los públicos precursores de clérigos, “*jus delictum nulla tergivesatione possit celari, nec aliquo suffragio excusare.*” Comunicando con el excomulgado *vitando*, se incurrirá en excomunión: 1º Cuando se admita á los Divinos Oficios al Clérigo excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo está. 2º Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está. 3º Cuando la excomunión está puesta *contra participantes*, ó sea contra los que comuniquen con el excomulgado *vitando*. En este caso se requiere previa monición. 4º Por comunicar con el excomulgado *in crimini criminoso*, ó sea en lo que dió lugar á la excomunión, sabiendo que tal persona está excomulgada, y no ignorando que en este caso por comunicar con tal persona se incurre en excomunión mayor. En cualquiera de estos cuatro casos, deberán mirarse como tolerados lo que incurren en excomunión mayor por comunicar con el *vitando*.

—¿Cuáles son los efectos de la excomunión?

—Los canonistas suelen responder lo siguiente: “*Si pro delictis anathema quis efficitur. Os, orare, vale, communico, mensa negatur.*” *Os* quiere decir que la excomunión priva de toda conversación aún para los negocios profanos: (*in politicis*) este efecto ofrece hoy grandísimas dificultades en la práctica. *Orare*, no orar por el excomulgado; por privilegio de Martino V, se puede orar públicamente y en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados. El excomulgado, mientras persevera en la excomunión, si le obliga el rezo del Oficio divino, al rezar no debe decir: *Domine vobiscum* sino *Domini exaudi..... Vale*, que no se salude á los excomulgados. *Communico*, que no se tenga trato ni comercio de ningún género, ni sagrado ni profano con el *vitando*. *Mensa*, que ni aún se coma con ellos en una misma mesa.

—¿Son éstos todos los efectos de la excomunión?

—Estos son sus efectos en general; pero en particular: 1º Priva de hacer y recibir Sacramentos; si los administra un *vitando*, serán válidos, pero pecará gravemente, y el de la Penitencia será nulo, á no ser que lo administre en artículo de muerte. 2º Priva de recibir oficio y beneficio eclesiástico, por ser la excomunión impedimento dirimente para los beneficios, y si se reciben es nula la colación, y si lo confiere un *vitando* también será nulo. El excomulgado, aunque sea *vitando*, no pierde los beneficios que tenía antes de la excomunión.

3º Priva de todas las gracias y privilegios procedentes de la Silla Apostólica. 4º Priva de sepultura eclesiástica, de modo que si muere sin dar señales de penitencia, no puede enterrarse en lugar sagrado; pero si las dió aún después de muerto, debe ser absuelto de la excomunión, para recibir sepultura eclesiástica.

—¿No hay cosas en que pueda tratarse con el *vitando*?

—La Iglesia, suavizando el rigor, lo permite cuando es *útil* tratar con él para facilitarle los medios necesarios para salir de la excomunión. Cuando lo exige la *ley*, pues la mujer debe vivir con su marido, porque la excomunión no equivale á una sentencia de divorcio. Cuando la *humilde* obediencia obliga á los hijos y á los criados vivir con sus padres y sus amos; pero esta comunicación se entiende solo *in politicis*, no *in sacris*. Cuando hay *ignorancia* de la excomunión. Cuando hay *necesidad*, si el *vitando* es médico, abogado, militar, etc., y se necesita que en casos determinados preste los auxilios de su profesión. Estos casos se comprenden en este verso:

“Utile, lex, humile, res ignoratæ, necesse.”

—¿Quiénes pueden absolver de estas censuras?

—Si son reservadas, sólo el que se las reservó, su sucesor, superior, ó quien sea delegado para el caso. Si no son reservadas, puede absolverlas cualquier sacerdote que tenga facultades para absolver de pecados al penitente que las tiene.

LECCION XXXI

DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO Y CESACION A DIVINIS

—¿Cómo se define la suspensión?

—“Es una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico suspende á los clérigos, privándolos de un oficio ó beneficio en todo ó “en parte.”

—¿De cuántas maneras puede ser la suspensión?

—De cuatro: *Suspensión de oficio*, cuando se le priva al clérigo del derecho que tiene adquirido para servir á una Iglesia: v. g. al Párroco, de su parroquia, al Obispo de su diócesis. *Suspensión de beneficio*, cuando se priva del derecho de percibir las rentas ó frutos del beneficio. *Suspensión de orden*, que prohíbe el ejercicio de una ó más órdenes, según el alcance de la suspensión, teniendo presente que en la suspensión lo menor incluye á lo mayor y no al contrario. Así, si un Obispo está suspenso de celebrar órdenes, no lo está de celebrar Misa y de confesar, porque para esto no necesita el carácter episcopal. El Sacerdote suspenso para celebrar Misa, puede cantar el Evangelio y la Epístola. Pero uno y otro, si estuvieran suspenso de órdenes menores, no podrían ejercer ningún orden ni menor ni mayor. *Suspensión de jurisdicción*, que prohíbe los actos jurisdiccionales dejando intacta la potestad de Orden.

La suspensión, como toda censura, puede ser "a jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, no tolerada, reservada y no reservada." Puede ser *penal* en castigo de un delito pasado, y *medicinal* para evitar alguna culpa. Puede ser *perpétua* cuando no se señala tiempo determinado, y *temporal* cuando se marca el período de su duración.

—¿En qué casos se incurre en suspensión?

—No siendo posible en los estrechos límites de este Catecismo transcribir las 7 suspensiones que trae la Bula Apostolicæ Sedis, y las 8 suspensiones ó entredichos decretados por el Tridentino: "Quæ veræ censuræ sive excommunicationis, sive interdicti. . . eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus:" así se expresa la Bula Ap. Sedis, he creído acertar poniendo el resumen que trae el Pbro. D. Miguel Sánchez en su Pronuario de Teología Moral, impreso en Madrid en 1872, quien responde como sigue: los más frecuentes son: 1º Cuando uno se ordena con título fingido. 2º Cuando uno se ordena *extra tempora* ó antes de la edad legítima sin dispensa del Papa. 3º Cuando el que tiene excomunion mayor, suspensión ó entredicho recibe órdenes mayores ó menores. 4º Cuando se ordena el que ha cometido simonia real. 5º Cuando se ordena *in sacris* por Obispo extraño el que no tiene dimisorias del Obispo propio. 6º Cuando el que está ordenado provoca ó acepta un duelo.

—¿Qué se entiende por entredicho?

—Es una pena eclesiástica con la cual el

Juez eclesiástico castiga á los bautizados privándolos de la recepción del Orden y de la Extrema Unción, con prohibición de recibir sepultura eclesiástica, de asistir á los Divinos Oficios, y algunas veces hasta de entrar en la Iglesia. Se divide en *personal* y *local*: el personal afecta á una ó á muchas personas; el local comprende uno ó muchos lugares. A la vez, ambas son *particulares* si solo afectan á una persona ó á un solo lugar, y *generales* si afectan á toda una comunidad, á muchas personas ó á todos los vecinos de un pueblo; ó bien, en cuanto al lugar, si comprende á toda la ciudad, provincia ó nación. Puede ser *penal* ó *medicinal*: lo primero por culpas pasadas; lo segundo para evitar las futuras.

—¿Cuáles son los efectos del entredicho?

—1º Privar de celebrar los Oficios divinos y de asistir á ellos. Por privilegio de Bonifacio VIII todos los Sacerdotes pueden celebrar Misa y los clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas, con las condiciones siguientes: Que sea sin solemnidad y en voz baja, sin canto. Que estén cerradas ó por lo menos entornadas las puertas. Sin tocar campanas. Excluyendo á los clérigos entredichos y excomulgados. Este privilegio se refiere al entredicho general, no al especial. (Cap. *Alma Mater*, 24 de *Sent. Excom.* in 6º). El entredicho general se suspende, y los fieles tienen obligación del precepto de la Misa: 1º En la Navidad, desde vísperas. 2º En la Pascua de Resurrección, desde la Misa de Alleluja. 3º En la Pascua de Pentecostés desde la Misa solemne de la vigilia. 4º

En la Asunción de Nuestra Señora, desde vísperas. 5º En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava. 6º En la fiesta de la Inmaculada Concepción, en España y México. En las Pascuas queda suspenso el entredicho durante los tres días de cada una.

2º El entredicho priva de la recepción de los Sacramentos, especialmente del Orden y de la Extrema Unción. El Orden en ningún caso puede conferirse en tiempo de entredicho. La Eucaristía, solo por Viático en artículo de muerte y *satisfacta parte* si el moribundo está especialmente entredicho. La Extrema Unción, solo cuando el enfermo esté en agonía y no haya podido confesarse ni recibir el Viático.

Los otros Sacramentos solo se administran en caso de necesidad, siempre que ni el ministro ni el sujeto estén entredichos especialmente.

3º Priva de recibir sepultura eclesiástica. Debe tenerse en cuenta que los Clérigos que no estén especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser enterrados en lugar sagrado, durante el entredicho local.

—¿Qué se entiende por cesación á divinis?

--Es, por decirlo así, el complemento del entredicho: se impone después de éste: Prohíbe más estrechamente los divinos Oficios y la administración de los Sacramentos. No puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del Cap. *Alma Mater*.

Solo podrá decirse una Misa cada ocho días para renovar el Sagrado depósito, ó para dar el Viático á un enfermo en otro día si no hay

formas consagradas: á esta Misa solo puede asistir un ministro. Por tácita permisión de la Iglesia, suelen administrarse, en casos extremos, los Sacramentos que en tiempo de entredicho.

LECCION XXXII

DE LAS IRREGULARIDADES

Como complemento de las penas eclesiásticas medicinales, trataremos en esta lección de las irregularidades, que aunque no sean censuras porque no se imponen por contumacia, caen, sin embargo, bajo la razón de penas, por las privaciones que imponen.

—¿Qué cosa es irregularidad?

—“Es un impedimento canónico que priva al bautizado, de la recepción de órdenes y del ejercicio de los recibidos.” Todas las irregularidades son *á jure* y todas son reservadas.

—¿Cuáles son sus efectos?

--1º Priva de recibir órdenes: Es impedimento *impediente* para los mayores y menores, y aún para la prima tonsura. La ordenación será válida, pero pecará gravemente quien así se ordene. Hay que advertir que hay irregularidades, que son impedimento para unos órdenes y no para otros, v. g. el que carece del ojo izquierdo, es irregular para el Presbiterado, (puede haber casos en los cuales se pueda y con venga dispensarse esta irregularidad, N. C.) pero no lo es para los otros órdenes. 2º Priva